

## **R-DCA-0085-2019**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las diez horas del treinta de enero del dos mil diecinueve. -----

**DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN** interpuesta por **GEANINA SÁENZ VENEGAS**, en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **No. R-DCA-0035-2019** de las ocho horas con veinte minutos del quince de enero del dos mil diecinueve, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la gestionante Sáenz Venegas en contra del acto de adjudicación de la licitación abreviada No.2018LA-002 promovida por la Junta de Educación de la Escuela Las Letras, para la contratación de servicios profesionales Tesorero-Contador para el período 2019. -----

### **RESULTANDO**

**I.** Que mediante la resolución No. R-DCA-0035-2019 de las ocho horas con veinte minutos del quince de enero del dos mil diecinueve, esta División de Contratación Administrativa resolvió rechazar de plano por inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Geanina Sáenz Venegas, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2018LA-002, promovida por la Junta de Educación de la Escuela Las Letras, para la contratación de servicios profesionales de Tesorero-Contador para el período 2019, recaído a favor de Jonathan Ballesterero Chaves. -----

**II.** Que la resolución No. R-DCA-0035-2019 fue notificada a Geanina Sáenz Venegas el diecisiete de enero del dos mil diecinueve. -----

**III.** Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General de la República el veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, Geanina Sáenz Venegas solicita revisión de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-0035-2019.-----

**IV.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

### **CONSIDERANDO**

**I. SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA:** La señora Sáenz Venegas en la gestión presentada, de manera expresa señala: “...presento *FORMAL RECURSO DE REVOCATORIA, en tiempo...*” y solicita: “*POR LA RAZÓN MENCIONADA Y ENCONTRÁNDOME A DERECHO,SOLICITO REVISIÓN A LA RESOLUCIÓN R-DCA-0035-2019...*” (mayúsculas del original) (folio 106 del expediente de la apelación). Asimismo expone que considera que no procede el rechazo por extemporáneo del recurso de apelación presentado por ella en contra

del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2018LA-002. Señala que presentó en tiempo recurso de revocatoria ante la Junta de Educación en contra del indicado acto de adjudicación, el cual fue resuelto el último día hábil con el que se contaba para responder y añade que no encontrándose satisfecha, elevó apelación al acto mencionado, por lo que estima no procede el rechazo por extemporáneo de su recurso. En cuanto a la gestión presentada, se impone realizar varias precisiones: **1.- Sobre la improcedencia de ulterior recurso en materia de contratación administrativa:** Como aspecto de primer orden se debe señalar que los procedimientos de contratación administrativa se rigen por un régimen recursivo especial, definido en los artículos 81, 84 y 91 de la Ley de Contratación Administrativa, y 172 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En virtud de ese régimen especial, los recursos propios de la contratación administrativa son el recurso de objeción y el recurso de revocatoria o apelación en contra del acto final, según resulte competente la Administración o esta Contraloría General, sin que resulte procedente, a la luz de lo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, una ulterior discusión a lo resuelto por este órgano contralor, como en el caso particular. En ese sentido, mediante la resolución No. R-DCA-222-2016 de las once horas con dos minutos del diez de marzo del dos mil dieciséis, este Despacho indicó: *“(...) la Ley Orgánica de la Contraloría General, No. 7428 establece en su numeral 33 que los actos definitivos que dicte este órgano contralor estarán sujetos al régimen común impugnación de los actos administrativos, contenido en la Ley General de la Administración Pública (LGAP). Sin embargo, el artículo 34 de la referida norma legal, dispone: “Se exceptúan de la regla contemplada en el artículo anterior y desde que se dicten, quedarán firmes los siguientes actos de la Contraloría General de la República: / a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa. / b) La aprobación de contratos administrativos. / c) Los actos relacionados con la materia presupuestaria.” Al respecto, en la resolución R-DCA-165-2009 de las ocho horas del tres de abril del dos mil nueve, en lo que resulta pertinente, este órgano contralor señaló: “De igual forma, el numeral 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, contempla una excepción con respecto a la regla contenida en el numeral 33, que regula la impugnación de los actos que dicte este órgano contralor, según la cual los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa se encuentran excusados de la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 33, por lo que dichos actos quedan firmes desde que se dictan. Asimismo, este*

Despacho ha sostenido, en forma reiterada, que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, constituye materia regulada a nivel de ley especial, en la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento. **Consecuentemente, en estricto apego a lo anterior**, siendo que el régimen recursivo en materia de contratación administrativa, como se explicó anteriormente, parte de ser materia especial, motivo por el cual, los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa no están sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, corresponde rechazar por improcedencia manifiesta las inconformidades expuestas por el gestionante (...)" Así entonces, contra lo que resuelva este órgano contralor al atender un recurso de apelación, no cabe ulterior recurso. **2.- Sobre la jerarquía impropia de la Contraloría General en recursos de apelación en contratación administrativa.** La gestionante en el escrito que aquí se atiende, señala: "3.- La Junta de Educación de la Escuela las Letras responde al Recurso de Revocatoria presentado por la suscrita el día Jueves 20 de Diciembre del 2018, último día hábil que tenían para responder el recurso de Revocatoria. / 4.- El día 21 de Diciembre del 2018, no encontrándome satisfecha con el acto de Adjudicación realizado por la Junta de Educación de la Escuela las Letras, ELEVO EN TIEMPO SEGÚN NORMATIVA VIGENTE LA APELACIÓN AL ACTO MENCIONADO, ante el órgano competente de la Contraloría General de la República, por lo que considero que NO PROCEDE EL RECHAZO POR EXTEMPORÁNEA DE LA GESTIÓN DE LA SUSCRITA." (folio 106 del expediente de la apelación) Al respecto se debe indicar que el artículo 367 de la Ley General de la Administración Pública, entre otras cosas, dispone: "Se exceptúan de la aplicación de esta ley, en lo relativo a procedimiento administrativo: [...] b) Los concursos y licitaciones..." Así, la materia de contratación administrativa se encuentra excluida de la aplicación del libro segundo –que regula el procedimiento administrativo-, donde se regulan los recursos especiales. De este modo, en la materia de compras públicas el recurso de apelación constituye una jerarquía impropia, sobre la cual, en el oficio 01777 (DAGJ-0269-2008) del 29 de febrero del 2008, este órgano contralor señaló: "Para los efectos de resolver el presente asunto, resulta de suma importancia tener presente el concepto de jerarquía impropia, que es una figura jurídica que se produce cuando quien conoce y resuelve en grado no es el superior jerárquico natural correspondiente, sino la instancia que indique expresamente la ley. Se trata de una jerarquía legal y no natural. Es preciso subrayar que su establecimiento debe necesariamente tener un origen legal. [...] Existen dos tipos de jerarquía impropia: la monofásica y la bifásica. La

*primera se da cuando el contralor no jerárquico lo desempeña un órgano administrativo, este es el caso de la Contraloría General en materia de Contratación Administrativa, lo cual se encuentra expresamente establecido en una Ley, en este caso la N° 7494 de Contratación Administrativa. La segunda se produce cuando la revisión le corresponde a algún órgano jurisdiccional, el cual ejerce, en ese caso, una función materialmente administrativa, se dice que se presenta la jerarquía impropia bifásica.”* Así las cosas, el recurso de apelación contemplado en los numerales 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa responde a un recurso de jerarquía impropia y no un recurso de alzada. **3.- Sobre las diligencias de adición y aclaración.** Siendo que por las razones antes indicadas, contra lo resuelto por este órgano contralor al atender un recurso de apelación no cabe ulterior discusión en sede administrativa, con apego al principio “*pro actione*”, la gestión interpuesta se abordará como unas diligencias de adición y aclaración reguladas en artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que establece: “*Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto.*” De frente a lo anterior, es preciso señalar que la resolución No. R-DCA-0035-2019 de las 8:20 horas del 15 de enero del año en curso, fue notificada a la gestionante el 17 de enero del 2018, según se logra constatar a folios 104 y 105 del expediente de la apelación que originó la resolución recién indicada, de modo que el plazo para presentar oportunamente las citadas diligencias venció el 22 de enero del 2018. No obstante, vista la gestión presentada, se observa que se presentó el 24 de enero del año en curso (ver folio 106 del expediente de la apelación), con lo cual es claro que la gestión se presentó de manera extemporánea por lo que procede su rechazo. -----

#### **POR TANTO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por **GEANINA SÁENZ VENEGAS**, en relación con lo resuelto por la División de

Contratación Administrativa en la resolución **No. R-DCA-0035-2019** de las ocho horas con veinte minutos del quince de enero del dos mil diecinueve.-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

**ORIGINAL FIRMADO**

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

**ORIGINAL FIRMADO**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

**ORIGINAL FIRMADO**

Elard Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**



NLQ/JCJ/MCHC/tsv  
**NN: 01203 (DCA-0336-2019)**  
NI: 1607.  
G: 2018004097-3